PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

774/2026

Cancún, Quintana Roo, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **774/2026-II**, promovido por ***** * ******* ******* ********* *******, en contra de ******** ******* ** **********; y, ******* * ******* ** *******

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** * ******* ******* ******* ********* *, por conducto de su apoderado ***** ***** *** ***** *****, reclamó de ******** ******* ** ********** *******, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Previo desahogo de prevención, por acuerdo de **doce de junio de dos mil veintiséis**, **se**

SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. La **audiencia preliminar** se celebró el **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. Las documentales siguientes:

a) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, que fue exhibida por la parte demandada con su escrito de contestación.

b) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, que fue exhibida por la parte demandada con su escrito de contestación.

c) Ajuste de facturación *********, que fue exhibido por la parte demandada con su escrito de contestación.

d) Recibo de luz.

f) Copia de identificación.

g) Instrumento notarial ***** **** *** ********** ********* * *******.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

3. La instrumental de actuaciones.

A la parte demandada:

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636a663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

1. Las documentales siguientes:

a) Modelo de contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.

b) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio **********.

c) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio ***** **********.

d) Fotografías de los hallazgos de la revisión.

e) Ajustes de facturación números ********* y ********.

f) Consulta de la solicitud ********** y las fotos.

2 La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

QUINTO. En virtud de que las pruebas admitidas no requerían preparación para su desahogo, debido a que se trata de pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, **la audiencia de juicio se concentró en la preliminar**, y se tuvieron por desahogadas las citadas pruebas ofrecidas; enseguida, se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de la presente sentencia.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede realizar el análisis de la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

> "***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA***.".

Ahora bien, la parte actora reclama la nulidad del Aviso y de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica practicadas el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, así como del ajuste de facturación número **********, en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica.

De autos se advierte que el referido **ajuste** de facturación, así como la constancia de **Revisión** se emitieron a cargo de la parte actora, por lo cual es patente

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017288
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que **tiene legitimación activa** en la causa para demandar dicha nulidad, pues en el ajuste de facturación respectivo se le está realizando un cobro, lo que sin duda irrumpe en su esfera jurídica.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, establece que la ******** ******* ** ********** es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ******** ******* ** ********** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se crea ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******, como empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

pJF Versión Pública

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se crea ******** ******* ** ********** **********, cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una revisión en el domicilio de la parte actora ubicado en **** *** ***** ** ***** ****, en Tulum, Quintana Roo, por lo cual se levantó la constancia de revisión respectiva.

De igual forma, en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que la demandada ******** ******* ** **********, emitió en su contra un ajuste de facturación por un monto de ********** ********** *** ********** ******* ***** ****** ****** *********, lo que reconoció la referida demandada, pues al oponer la excepción que denominó "***la excepción que se deriva del artículo 1832 del Código Civil Federal***", señaló que la parte actora "*no puede pretender reclamar la declaración judicial en sentencia firme que es ilegal e improcedente O NULO el cobro y la reconexión, ya que la misma deriva del consumo de energía eléctrica que el actor realizó y por tanto, en virtud del contrato de suministro de energía*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f6f8e6633000000000000000017288
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eléctrica, le es debido a mi representada", con lo que está reconociendo la existencia de ese cálculo.

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ******** ******* ** ********** a través de su entonces empresa productiva subsidiaria denominada ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******** que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene **legitimación pasiva** en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre la entonces ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* y la parte actora.

Por otro lado, el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** ********** , mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la ******** ******* ** ********** para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** *******

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PJF-Versión Pública

** **********[1], en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la ******** ******* ** **********, por lo que la ******** ******* ** ********** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley[2] dispone que la persona titular de la Dirección General de la ******** ******* ** ********** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** ********** , permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley[3] señala que en tanto se materialice la

---

[1] *"**Tercero.** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.*

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024."

[2] *"**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo."*

[3] *"**Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.*

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10:05:29 21:33:11

transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ******** ******* ** **********, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio4, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ******** ******* ** **********, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ******** ******* ** ********** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, **el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ******** ******* ** **********, en el que se determina que: *"…Artículo***

y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley."

[4] *"**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico."*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias *** ********** ** *** ********** *** *** ********** **** *** ********** *** *** ********** ** *** ********** *** ********** *** ********** ** ********* ******** *** **** *** ****************** * ******** ****

*****, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado,* ******** ******* ** **********, *relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos…”*

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, se extinguieron ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* y ******** ******* ** ********** **********, en cuanto empresas productivas subsidiarias de ******** ******* ** **********; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor

de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado,** ******** ******* ** **********.

De ahí que, entonces, es ******** ******* ** **********, quien debe responder por los actos en los que se le atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tiene **legitimación pasiva** para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por la demandada, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636a663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJJE Versión Pública

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como **** *** ***** ** ***** **** , en Tulum, Quintana Roo, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: *"la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda"*; misma que resulta **infundada**, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende, es **infundada** la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública
Sin Valor Oficial

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como ***"La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles"; "falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda"; "aceptación expresa"; "la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal" y "la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles"***, toda vez que los argumentos de la enjuiciada en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación **********, por la cantidad de ********** ********** *** ***, la nulidad del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, así como de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, ambas de fecha ********** ** ****** ** *** *** **********, y como consecuencia, la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

PJF - Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto siguientes:

> "***ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA****. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*"

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

> "***ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA****. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.*"

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Versión Pública

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

> *"**Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*
> ***Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*
> ***Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*
> ***Artículo 2227.** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...*
> ***Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

> *"**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.*"

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;

2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,

3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636a663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

El **primer elemento** constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado, con el ajuste de facturación *********; que ofreció como prueba la actora, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como **** *** ***** ** ***** **** ****** ******** ****; asimismo, que la demandada ******** ******* ** ********** , es quien proporciona el servicio aludido.

A tal documento se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecido por ambas partes, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Aunado a que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio **********, que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; por lo que se concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636a6633000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al **segundo elemento** de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con el aviso y la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ambos llevados a cabo el ********** ** ****** ** *** *** **********, y el ajuste de facturación ********* por la cantidad de ********** ********** *** ********** ******* ***** ****** ****** ********* exhibidos por ambas partes, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio.

Ello, adminiculado también, con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, pues al oponer la excepción cuarta afirmó lo siguiente: *"mi mandante ha acreditado que el cobro y corte del suministro de energía eléctrica realizado ha sido conforme el contrato"*.

Lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base.

Por lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la entonces ******** ******* ** ********** **********, mientras que por otro lado, reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la otrora ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******; y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias reclamadas a la extinta ******** *******

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

** ********** ********** , dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- El aviso de revisión y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que se incurrió en diversas irregularidades, como son:

  - No se entendió con el actor.

  - Existe incongruencia entre la relación del usuario y la persona que atendió la diligencia

  - Que el personal de la demandada no se identificó.

  - Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.

  - Se debieron usar instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636a663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

- No se estableció el período que abarcaría la visita, así como que no se le notificó previamente.

- No se le dio aviso previo de la verificación

- Que no se le permitió ofrecer testigos.

- En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.

- La revisión realizada por ******** ******* ** ********** ********** , no se ajustó a sus ordenamientos, al incumplirse la forma en que debe desahogarse el procedimiento de verificación.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000017248
10:05:29 21:33:11

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ******* entre **el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** y **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* , publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

> *"CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.*
> *Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013."*

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación,

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

SE NOTIFICA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios ******* , pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a lo que manifestó en su escrito inicial, de la literalidad del contrato de adhesión que vincula a ambas partes, se desprende que no es necesario un aviso previo con oportunidad debida antes de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se realizará una visita de verificación o inspección y la realización de la misma, como por ejemplo, el artículo 111, fracción I, del Reglamento dispone que la visita de verificación sobre la observancia de las normas oficiales mexicanas para conexiones de **alta tensión** están sujetas a que se dé un aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la visita, **y excluye de esa prevención a cualquier otra de las demás tensiones** (baja y media tensión).

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

Por lo que, en la ejecutoria referida el Pleno Regional estimó que para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, a cargo del Distribuidor, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica modalidad de baja tensión pospago, **no es necesario dar aviso previo, a modo de citatorio o dejar aviso en que medie un intervalo determinado previo a su realización, para poderla llevar a cabo.**

Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado pleno regional, y la cual es exactamente aplicable al caso concreto, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

> *"**SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.***
> ***Hechos**: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.*
> ***Criterio jurídico:** La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.*
> ***Justificación:** Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable."

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Con base a lo anterior, y en atención a las manifestaciones de la parte actora, debe precisarse que la **cláusula novena** de dicho contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación de **siete de**

PJF - Versión Pública

septiembre de dos mil veintiuno, se establece lo siguiente:

> ***"NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.*
> *"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.*
> *El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:*
> ***A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión delos Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*
> ***B.** El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*
> ***C.** El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.*
> ***D.** Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*
> ***E.** Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*
> ***F.** Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.*
> ***G.** Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

***H.** En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".*

***I.** Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

***J.** En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.*

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

***a.** El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.*

***b.** El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

***c.** De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.*

***d.** Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Propuesta

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.

2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.

- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.
- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017288
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

Luego, de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no se actualizan las causas de nulidad invocadas por la parte actora, dado que se trata de cuestiones no previstas en el mencionado contrato.

Ello, porque el resultado de la diligencia de verificación cuestionada, no se trata solamente de información testimonial de los empleados de la demandada, sino que es el propio usuario el que aceptó que sea el distribuidor quien realice la verificación, cuando lo estime necesario (cláusula novena, final del segundo párrafo).

Razón por la cual tampoco es necesaria la opinión de un experto, distinto al distribuidor para realizar dicha visita, pues se insiste, así se pactó en el contrato de suministro de energía eléctrica.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

Tampoco se actualiza la causal de nulidad relativa a que se debía de verificar por lo menos cada tres años los equipos de medición, pues del contrato de suministro eléctrico, se advierte que esa revisión se realizaría a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo considere necesario; es decir, no existe pacto alguno en el que el distribuidor estuviere obligado a revisar dichos equipos por lo menos cada tres años.

De igual manera, no tiene fundamento el argumento de la actora en cuanto a que los instrumentos de medición sean aprobados del modelo prototipo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

> ***Artículo 10.*** *Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.*
> *Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:*
> ***I.*** *la protección y promoción a la salud;*
> ***II.*** *la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;*
> ***III.*** *la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal;
***IV.** la seguridad alimentaria;*
***V.** la educación y cultura;*
***VI.** los servicios turísticos;*
***VII.** la seguridad nacional;*
***VIII.** la protección al medio ambiente y cambio climático;*
***IX.** el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;*
***X.** el sano desarrollo rural y urbano;*
***XI.** las obras y servicios públicos;*
***XII.** la seguridad vial*
***XIII.** la protección del derecho a la información;*
***XIV.** la protección de las denominaciones de origen;*
***XV.** y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.*
Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Es evidente que la normativa citada no obliga a que el distribuidor deba realizar la diligencia de verificación tildada de nula, de conformidad con unos parámetros que no encuentran sustento alguno en lo manifestado por la parte actora; máxime que el contrato de suministro de energía eléctrica, tampoco impone obligación alguna al respecto.

Tampoco justifica la nulidad de la constancia de revisión, los diversos argumentos en cuanto a que no se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos y que no se le informó a la parte actora previamente para comparecer a la diligencia y ofrecer testigos de su intención.

Además, la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no obliga en sus hipótesis que el acta correspondiente deba levantarse en presencia

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

de dos testigos o que la parte usuaria del servicio cuente con un plazo para aportar pruebas a su favor.

Al contrario, lo único que prevé la mencionada cláusula es que la persona que atienda la revisión podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga (inciso D) y que tendrá a salvo sus derechos para solicitar la intervención de una UVA, para verificar los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el distribuidor (inciso J, punto d).

En relación al diverso argumento en cuanto a que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

> “*** ********* ******** ********* **
> ****** ******* *** ****** ** *********
> *** ** *** ** ********** **********
> ******* * ** ******* **** * ***** **
> ******”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en copia simple de un aviso recibo; copia simple de la Clave Única de Registro de Población del actor; copia simple de una identificación del actor; copia certificada de la escritura ***** **** ***

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** ********* * ******** así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con la constancia de aviso de revisión exhibida por la parte demandada, en la que se asentó *** ******** *** ********** ******* *** ********** ****** * ******* ,

con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

Además, tanto el aviso como la constancia de revisión combatidas fueron firmadas y recibidas con la persona que se encontraba en el citado predio y dijo ser arrendataria, quién se identificó con credencial para votar, **de ahí que sean irrelevantes las manifestaciones del actor en relación a que no estuvo personalmente en la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.**

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, al no haber acreditado **el tercer elemento de la acción** respecto al **Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y la constancia de Revisión**, ambas llevadas a cabo el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega lo siguiente:

- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos si es dentro del periodo de verano o invierno, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* quien emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación *********, el cual se cuantificó por la cantidad de ********** ********** *** ********** ******* ***** ****** ****** *********.

Por lo anterior, es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le correspondía precisamente a la demandada ******** ******* ** **********.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e6633000000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior encuentra sustento en la **cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica**, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, que dispone que el entonces suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el anteriormente denominado distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porqué consideró que durante el período referido se consumió el total de kilowatts horas que aduce, pues no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de ********** *********** *** ********** ******* ***** ****** ****** *********, con base en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO

Además, tampoco precisó en qué consiste el tipo de tarifa del usuario, y cómo realizó las operaciones conforme con aquélla.

Razones las anteriores por las que también, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, sumada al hecho de que deriva de un procedimiento de revisión ilícito**, como se advirtió en párrafos previos.

De tal manera que, se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción en relación a los actos cuya nulidad se reclama consistentes en el** aviso y constancia de revisión, así como el ajuste de facturación con número *********.

Con base en las consideraciones expuestas, procede **condenar** a la demandada ******** ******* ** ********** a la **cancelación o descargo del saldo al que ascendió dicho ajuste de facturación que ha sido declarado nulo en esta sentencia**.

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***"La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles"; "falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda"; "aceptación expresa"; "la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal" y "la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles"***.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<u>Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.</u>

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ******** ******* ** ************ a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de |facturación emitido por la entonces ******** ******* ** ************ ************ ** ********* ******* ***** ******** ******* ** ************.

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrico continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces ******** ******* ** ************ ************ en la diligencia de revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de

PJF - Versión Pública
JUAN GABRIEL MORALES NIETO

es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alimentos, iluminación y ventilación adecuadas, acceso a agua potable, drenaje y, de manera relevante, electricidad.

La electricidad desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de varios aspectos del derecho a una vivienda digna. Proporciona iluminación, lo cual es esencial para la seguridad y el bienestar de los residentes, especialmente durante las horas nocturnas. Además, la electricidad permite el uso de electrodomésticos básicos, como refrigeradores, estufas y sistemas de calefacción o refrigeración, los cuales contribuyen a mejorar las condiciones de vida y el confort en el hogar. Asimismo, la electricidad facilita el acceso a tecnologías de comunicación, lo cual es cada vez más importante en el contexto actual.

En este sentido, la ausencia de electricidad en una vivienda puede comprometer gravemente la posibilidad de disfrutar de condiciones mínimas de vida digna. Sin electricidad, las personas se ven privadas de beneficios fundamentales para su bienestar y desarrollo personal, lo que puede limitar su capacidad para participar plenamente en la sociedad.

Por tanto, en virtud de los estándares internacionales y de los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales relevantes, se puede establecer que contar con electricidad forma parte integral del derecho humano a la vivienda digna. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas apropiadas para garantizar el acceso a la electricidad como parte de su responsabilidad de asegurar el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública
SJF

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

> ***DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.*** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos,*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f68e66330000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal."

En ese tenor, no obstante, se absolvió a la demandada ******** ******* ** ********** , de las prestaciones reclamadas por la parte actora; en relación al aviso y a la constancia de revisión reclamados; en virtud del razonamiento anterior y a fin de que la usuaria continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ******** ******* ** **********, quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

identificado como: ***** *** ***** ** ***** **** ****** ******** **** , en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

SEXTO. Por otra parte, se **absuelve** a la demandada del **pago de daños y perjuicios**, pues la parte actora omite exponer cuál fue el menoscabo a su patrimonio y la privación de la ganancia lícita que se le produjo; mucho menos ofreció prueba alguna para acreditar que efectivamente se le generaron esos daños y perjuicios, y que existió un nexo causal entre tales menoscabos y el incumplimiento de las deudoras, de conformidad con lo que dispone el artículo 2110 del Código Civil Federal[5], de aplicación supletoria al Código de Comercio.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017288
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] ***Artículo 2110.-*** *Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.*

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.C. J/1 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 242, de rubro y texto siguientes:

> *"**DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS**. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."*

Por otra parte, resulta **improcedente** la prestación marcada con el número **"6"** del escrito inicial de demanda, en razón de que en autos no consta medio de prueba idóneo del que se advierta que la demandada haya emitido algún documento diverso derivado del ajuste declarado nulo, o bien, de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que refiere.

No pasa desapercibido que al contestar la demanda, la parte enjuiciada, además de exhibir el ajuste de facturación reclamado, también adjuntó uno diverso con número ********; sin embargo, de una revisión a su

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

contenido se desprende que éste derivó de una revisión practicada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, es decir, se trata de diversos actos que no fueron reclamados por la parte actora en su demanda inicial.

SÉPTIMO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I**. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II**. Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III**. Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV**. Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; **V**. Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción **I**, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y la parte demandada* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones **II** y **III**.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

pJF-Versión Pública

Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f63f6e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

> *"**COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO.** El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Versión Pública

sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste."

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de la demandada estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

*"**COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.** Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia."

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

"***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí,*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Versión pública

pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada ******** ******* ** ********** el plazo improrrogable de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que acredite haber cancelado el monto al que asciende el **ajuste de facturación** que fue declarado nulo en esta sentencia; así como la **reinstalación del suministro de energía**

eléctrica en el domicilio de la parte actora, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ****** * ******* ********** ******** ******* ********* ** ******** ** ******* ********* por conducto de su apoderado legal, **probó la acción ejercida**; en tanto que la demandada ******** ******* ** **********, no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **absuelve** a la demandada ******** ******* ** ********** respecto de la nulidad del Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y la constancia de Revisión ambas llevadas a cabo el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, por los motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número *********, por la cantidad señalada en este fallo.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PJF Versión Pública

CUARTO. Se **condena** a la demandada ******** ******* ** ********** a la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio precisado en la presente resolución, en el cual es usuaria la parte actora del servicio de energía de eléctrica.

QUINTO. Se absuelve a la demandada al pago de **daños y perjuicios**, así como a la prestación marcada con el número “6” (seis) del escrito de demanda, conforme a lo expuesto en este fallo.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el Secretario **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe. (firmado electrónicamente).

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e66330000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de

preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166582326_1239000041825395008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:05:08 - 08/09/26 13:05:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 9c 5d fe 10 55 54 55 4a cd 89 b5 69 f8 32 92 45 9a 7f a9 10 20 c5 95 c8 ec 25 3b 21 d1 8d be cd 75 78 bd 39 7f 25 8d 42 64 50 ab 65 1a 85 0c 35 8d 3f 77 43 7f 15 dc c6 8c f5 88 ee 25 2c d7 1c 3a 52 60 4f de 8d ed 96 dd be 05 2f d1 08 b9 d9 5d 0c 16 72 cb 8b 09 8d 82 ae c2 38 74 04 bd 4b bb db a0 31 60 28 d8 45 61 fe 9f 45 84 41 47 f9 6f dc fe d6 f9 39 eb 4e 12 eb 62 7a cc d5 5d 55 ee eb df 30 62 45 f1 62 c5 24 b7 80 d4 b7 a6 54 49 d9 79 6b fc 67 88 71 4b 7f 1c 00 33 6e b5 a5 43 11 72 61 b7 9f ea 7d df a3 20 9f 25 49 b9 ec 2b 66 63 83 02 45 87 77 cb b1 8b 72 fc 5f 34 74 64 9c 75 ae 82 f4 43 d8 b7 39 8f c1 db 47 07 ca 51 d4 cc 40 d8 b2 e0 11 7e ac 5f 08 b2 8c c1 07 b6 48 32 6f 0b 82 5a 1a 15 bc ff 9e cd d4 bf 56 2b 80 e4 a4 21 f8 42 b1 8b e4 b3 9a e0 71 da 88 69 77 e2 74 e2 e5 31 47 fb db a3 a0 32 59 1f 9b 87 45 23 29 21 d8 3c be 54 33 62 30 4c f8 1a b9 ea ce 42 4d 16 bd df 78 a0 7f a3 1d 09 a9 dc 84 5d 38 02 4d 42 76 b8 66 b2 06 e2 a1 38 6b b8 86 2e 53 f3 7f 81 9f 26 25 50 43 f8 ab bd 94 0b b8 ba 12 d1 d6 84 d4 d5 fc 60 ed 4c 37 e1 fa 11 61 6b 65 e8 bf f5 ea 7f e9 a2 55 4c 37 4f 7c 2c d4 4d 5a 57 cb 1d fc 12 9d 5e 3b 77 b4 5e 84 0d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:05:09 - 08/09/26 13:05:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:05:09 - 08/09/26 13:05:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	203280919
Datos estampillados:	83hGXmSncg/WMUKFCgqO7OyrJ4U=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:14:36 - 08/09/26 19:14:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e ad a7 e2 f0 4b e2 4f 12 a8 f9 0a 3b 62 62 59 c1 c7 a3 b3 54 3e 63 9a 00 f0 4c 49 08 22 e1 14 a6 0d c2 82 fc c3 98 1b ba 2c 7e 66 21 5d 53 ef e4 cd ff ea e5 9c 47 f9 fc 24 a4 3b 30 48 e6 3c 52 48 4a 54 25 cb 7f be 9a 83 a7 9a e0 e1 9a ee 01 f8 54 b4 f9 03 c8 da 44 b2 bf 4f b1 85 9b 88 62 16 28 33 fe 87 9b 34 c7 28 f2 34 e3 d0 fd f9 fe 05 e8 cf 5f fb 82 ad 89 13 6f d2 b5 aa 66 b2 f4 67 55 69 41 09 e4 0b 2a a5 a4 9e 22 e5 77 b5 00 a3 c5 60 65 22 87 2b c2 e9 a2 f3 83 1d d3 93 d4 25 de c9 ed ab 61 e7 01 9c 83 8c c0 68 7d 55 37 fb 32 9a 9e 24 7e 04 c4 11 25 5b a4 bd 9e d8 e3 cf e1 be c8 35 93 cc 5a 3d 3a b9 03 49 d9 63 11 b3 85 71 a3 9b bc 63 9c 96 f3 a5 53 b9 99 df 36 5a 4d a2 db f6 ad 50 cd ac 48 d3 93 b3 e3 a8 64 d0 a0 ad 41 e2 7f 24 1d 11 1a 7a ae 33 51 8f a7 63 6f de 87 10 d3 ab 95 42 cc 72 f2 83 0a d5 77 60 d1 f5 9a 39 4b 1b 3f b4 70 76 eb 3c e5 b7 78 02 1e 51 47 07 81 6f 5b d3 27 8b 26 29 e0 f5 1e fb 94 e7 c6 a0 97 fe a9 e6 d4 54 0d 7b 27 e7 d2 b1 33 45 e0 94 50 50 1c 61 ec d6 d2 42 17 25 b9 fa 95 ce b0 2a 3f 96 3e 4a 06 fb 93 50 39 28 1b dc ce 8c 91 c7 b9 3a 00 e4 6b 3f 80 92 49 03 14 4a be e1 92 ba a9 f1 b6 47 51 cb 63 33 68 1d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:14:36 - 08/09/26 19:14:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:14:36 - 08/09/26 19:14:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	203648294
Datos estampillados:	LD0+IDjcQYLDeUoHwUjY3c4hh3w=

El ocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública